



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA - QUINDIO**

**Asunto:** Tiene en Cuenta Contestación  
Corre Traslado Nulidad  
**Proceso:** Ejecutivo Acumulado  
**Demandante:** César Augusto Ruíz Alzáte  
**Demandado:** Olga Liliana Quintero Monsalve y  
Otros  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2020-00223-00

**Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)**

A través de auto calendado al 27-04-2022 se dispuso tener notificado por conducta concluyente al ejecutado Germán Buitrón Salazar a partir de la notificación por estado de la providencia.

Oportunamente su apoderada judicial acercó escrito de contestación y formulación de excepciones de mérito, de la cual remitió copia simultánea a su contraparte, quien dentro del lapso hábil se pronunció para solicitar no tener en cuenta y rechazar tal escrito y a su vez se refirió a dichas excepciones.

Visto el pronunciamiento de la apoderada de la parte actora estima el despacho que la decisión relativa a tener por no contestada la demanda tiene cabida únicamente cuando hay ausencia de escrito en tal sentido, postulado que no concurre en el asunto; además, las situaciones que narra en su escrito habrán de ser resueltas en la sentencia que desate el litigio al ser consideraciones de fondo, por lo que tampoco resulta viable el rechazo de tal contestación, amén de que ello ocurriría si existieran deficiencias formales, lo cual tampoco sucede.

A ese respecto, autorizada doctrina<sup>1</sup>, sostiene que no existe norma alguna que imponga al juez hacer un pronunciamiento expreso en el sentido de admitir o rechazar la contestación de la demanda.

Que la apelabilidad del auto que dispone lo segundo, no implica la obligación de pronunciarse sobre el escrito de contestación, sino que su propósito fue brindar al demandado la oportunidad de ventilar el asunto ante el superior.

Además, que la consecuencia de la desatención de los requisitos contenidos en el artículo 96 del CGP, no es el rechazo de la contestación sino la presunción de veracidad, salvo en los casos en los cuales la ley le atribuye otro efecto. (Vr. Gr. Art. 379.2 CGP).

Criterio que abona el convencimiento de que la petición orientada que se tenga por no contestada la demanda es improcedente.

De otro lado, la ejecutada Olga Liliana Quintero Monsalve a través de apoderada judicial elevó solicitud tendiente a declarar la nulidad de la actuación amparada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

Aunque la portavoz judicial aludida remitió copia del escrito a la parte ejecutante, en este caso no es viable prescindir del traslado por secretaría previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pues, según las voces del inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P, el traslado de la nulidad no es un acto secretarial, por lo que se correrá el traslado de la petición de anulación invocada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán Ramiro. ¿No me consta, que se prueba? Ámbito Jurídico. 28 de agosto al 10 de septiembre de 2017. [20170901AJ012.pdf](#)

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR la petición orientada a que se rechace la contestación de la demanda.

**SEGUNDO:** CORRER traslado por el término de tres (03) días a la parte actora de la solicitud de nulidad elevada por la ejecutada Olga Liliana Quintero Monsalve.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN**  
**JUEZ**

[Estado # 78 del 31-05-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc0e819944c43aac307dca8ade1c01f7155f431a8fa5bbc4d90d5b53983948b**

Documento generado en 27/05/2022 07:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>